

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00143-00
Demandante: Rosa María Barón Báez y otros
Demandado: Nación- UAE DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó la sentencia del 08 de octubre de 2020 proferida por esta Corporación, que accedió a súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2013-00241-01
Demandante: Carlos Eduardo Salinas Flórez
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00096-00
Demandante: Ángela María Santos Cabeza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00524-01
Demandante: Yamile Joya Herrera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2013-00469-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Comercializadora Internacional Mailey S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En atención al informe secretarial que precede sería el caso entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, no obstante, se advierte que dentro del mismo obra una solicitud de práctica de prueba, conforme a lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 9 de mayo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 10 de mayo de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de mayo de 2022, y solicitó que en el trámite de la segunda instancia, se practicara la siguiente prueba:

Es claro entonces, que el legislador ha querido que al momento de imponer una sanción, la Administración tributaria determine cuál ha sido el real daño y así proceder a su imposición, no se trata entonces de sancionar por sancionar, sino que dicho acto debe estar plenamente justificado.

Por tal motivo de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, ordene como prueba la inspección contable, prueba esta que es pertinente y conducente pues con ella, pretendo demostrar que con la información que mi cliente no envió no causo daño grave a la Administración.

3°.- De igual manera, se observa que en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda, el apoderado solicitó la citada prueba en el literal "b) *Ordene inspección a la contabilidad de mi representada, con el fin de establecer si los valores que figuran en los pasivos de la sociedad y en las cuentas por cobrar de la misma empresa, con saldos que se arrastran desde el año 2008*"

4°.- El A-quo mediante auto de fecha 8 de octubre de 2015, dictado dentro de la celebración de la Audiencia Inicial del presente proceso, decretó la prueba del dictamen pericial solicitada por la parte demandante, y designó de la lista de auxiliares a una contadora pública, con el fin de realizar la inspección contable a la empresa demandante.

5°.- Que dentro del expediente obra el Oficio No. 2096 del 21 de julio de 2016, donde el Juzgado le comunicó a la señora Rosa Emilia Silva Monsalve su designación como perito dentro del presente proceso y la respectiva acta de posesión de fecha 26 de septiembre de 2016.

6°.- Finalmente, se allega al expediente el informe o experticia técnico contable tributario presentado por la perito contadora con fecha 26 de septiembre de 2016, la cual realizó la inspección contable a la Comercializadora Internacional Mailey S.A.S

7.- Que el 28 de octubre de 2016 durante la continuación de la audiencia de pruebas se recaudaron piezas documentales y el dictamen pericial rendido por la Contadora Rosa Emilia Silva Monsalve, fijándose los honorarios de la auxiliar de la justicia en mención, que fueron asumidos por el extremo activo.

Ahora bien, este Tribunal recuerda que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, está regulado por el artículo 212 del CPACA:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

Por lo anterior, es diáfano para el Despacho que la solicitud de inspección contable elevada en el escrito del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, no encaja en ninguna de las causales previstas en el artículo 212 del CPACA

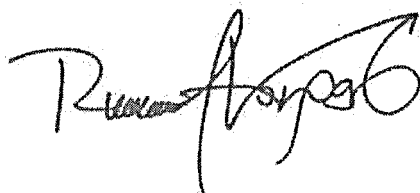
Solo resta reiterar que como la citada prueba pericial ya fue recaudada durante el trámite de la primera instancia y que al obrar en el expediente, fue tenida en cuenta por la Jueza al momento de proferir la sentencia y también, será material probatorio que observara esta instancia para decidir lo pertinente, conforme a los cargos del recurso de apelación, lo procedente es negar el decreto y práctica de la citada prueba en esta instancia.

En consecuencia se dispone:

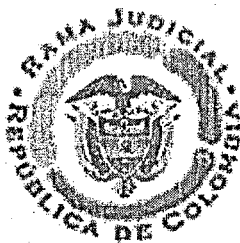
1.- **Niéguese** la prueba de inspección contable formulada por el apoderado de la parte actora en el escrito del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 212 del CPACA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00187-00
Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado Defensora del Pueblo Regional Ocaña
Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura Nacional
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por DEISSY MABEL DÍAZ TORRADO, Defensora del Pueblo Regional de Ocaña contra la Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura Nacional, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, establece como requisito de procedibilidad en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem, que dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Revisada la demanda y anexos no se observa que se hubiese solicitado al Ministerio de Cultura Nacional que adoptara las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora.

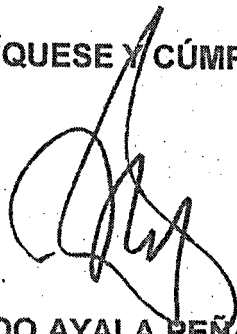
Ahora bien, en relación con la Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander, a folio 14 del archivo #002Demanda del expediente

digital, figura petición de fecha 09 de junio de 2022, mediante la cual la accionante solicita se informe si se viene adelantando algún proyecto que verse sobre el mantenimiento del inmueble capilla de Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, declarado bien de interés cultural, con el objeto de garantizar la defensa de protección de los derechos colectivos. De igual manera, a folio 15 del archivo #002Demanda del expediente digital, se encuentra petición mediante la cual la accionante reitera la solicitud antes señalada.

De lo anterior, se advierte que la parte demandante no realizó la solicitud a las entidades accionadas tendiente a que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, pues en las peticiones presentadas ante la Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander solo se limita a pedir información sobre proyecto para el mantenimiento del inmueble capilla de Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, sin advertirle a la entidad el estado del mismo y sin requerirle que adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado, tales como la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de tres (03) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

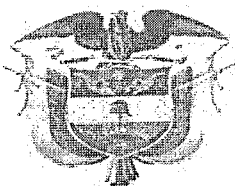
Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00366-00
Demandante: Comercializadora Internacional ANYELOR'S LTDA
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN
Medio de Control: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida el Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021) por esta corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

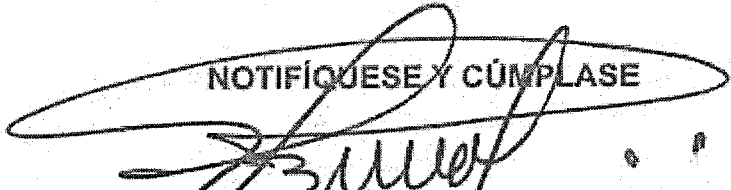
RADICADO	54-001-33-33-006-2018-00181-01
ACTOR	LUZ MARLENY MEDINA PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede que data del 19 de agosto de 2022¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 01 de octubre de 2020², por la parte demandante a través de su apoderada, en contra de la sentencia de fecha **23 de septiembre de 2020³**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** en audiencia inicial con sentencia.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

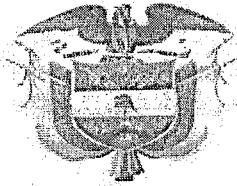


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ De fecha 19 de agosto de 2022. PDF. 33Pase al Despacho con apelación sentencia.

² PDF. 20-21Apelaciondemandante.

³ PDF. 22-23(SentenciaNotificadael23deseptiembrede2020enestrados).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2018-00384-01
ACTOR	FREDDY MILCIADES CASTRO CELIS
DEMANDADO	E.S.E. INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD - IMSALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede que data del 19 de agosto de 2022¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 18 de julio de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**³, en contra de la sentencia del 11 de julio de 2022, notificada el **12 de julio de 2022**⁴, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 23Pase al Despacho con apelación sentencia.

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

³ PDF. 18RecursoApelaciónDemandante.

⁴ PDF. 17NotificaciónSentencia.

⁵ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2017-00003-02
Demandante: Aura María Galindo Lizcano.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Administración Judicial de Cúcuta.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Aura María Galindo Lizcano, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Administración Judicial de Cúcuta, solicitando la inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 8° de los Decretos No.1388 de 2010, No.723 del 2009, el artículo 6° del Decreto No.658 de 2008, artículo 7° del Decreto 628 de 2007, y la nulidad de la Resoluciones No. DESAJCR16-2616 del 30 de septiembre de 2016, y del acto ficto o presunto por configuración del silencio administrativo negativo con respecto al recurso de apelación interpuesto el 7 de octubre de 2016, concedido con la Resolución No. DESAJCR16-2678 del 21 de octubre de 2016. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a reliquidar la parte salarial con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Al señor Conjuez le correspondió conocer de la presente demanda, donde profirió sentencia con fecha 22 de octubre del 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la existencia del acto administrativo ficto negativo por no resolverse el recurso de apelación en su oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior se condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, de manera retroactiva a que tiene derecho la demandante Aura María Galindo Lizcano a partir del 12 de septiembre de 2013; frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra esta decisión de primera instancia que se encuentra pendiente de resolver por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5° del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00106-01
Demandante: Edgar Alfonso Gamboa Duarte y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Demanda

El señor Edgar Alfonso Gamboa Duarte y otros a través de apoderado judicial presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se le impute a tal entidad la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por el demandante el día 9 de mayo de 2017, ante la presunta omisión en el correcto manejo de una sustancia química no identificada que se encontraba esparcida sobre una vía pública, en razón al volcamiento de un vehículo en el que la transportaban y que estaba en custodia de los uniformados de la institución.

1.2.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2021, decidió declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios" y en consecuencia, negó la intervención de la Dirección Nacional de Bomberos.

Recordó que al proponer tal excepción la Policía Nacional había indicado que era necesaria la vinculación a la Litis de la referida entidad, dado que la omisión reprochada, es decir, el derrame de una sustancia líquida, le era imputable al Cuerpo de Bomberos de Cúcuta, por cuanto comparecieron al lugar de los hechos, acordonaron, pero no hicieron una limpieza efectiva y se retiraron bajo el pretexto de atender otra emergencia.

No obstante, el Juzgado concluyó que tal excepción no estaba llamada a prosperar, ya que no se habían dado los presupuestos regulados en el artículo 61 del CGP para que se dispusiera la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos.

Refirió que no es inexorable su comparecencia a la Litis en la condición reclamada, debido a que se puede dictar una sentencia de fondo incluso sin su presencia en el proceso.

Afirmó que la parte actora determinó que el sujeto pasivo de sus pretensiones era la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que la intervención pretendida por la entidad en mención, es más bien un argumento de defensa de la demandada

en la eventual configuración de la excepción de responsabilidad denominada culpa de un tercero, en relación con los hechos que se debaten.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto:

1.2.1.- Recurso de apelación:

El apoderado de la Nación – Policía Nacional, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juez de declarar no probada la excepción de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y en consecuencia, negar la intervención de la Dirección Nacional de Bomberos.

Como primera medida, manifestó que la Ley 1575 de 2012, “por medio de la cual se estableció la Ley General de Bomberos en Colombia”, ordenó en su artículo 5º la creación de la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y cuya sede principal será en Bogotá.

En este sentido, indicó que los hechos objeto de debate dentro del sub lite giran en torno a la presunta omisión por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por no controlar un derrame de una sustancia líquida sobre la calle 16, en el sector conocido como Corral de Piedra frente a las instalaciones de la Sijín en la ciudad de Cúcuta.

No obstante, afirmó que la responsabilidad de salvaguardar y atender el requerimiento ciudadano lo tenía el Cuerpo de Bomberos de la ciudad, debido a que son los únicos idóneos y capacitados para ello.

Así mismo, añadió que fue evidenciado que efectivamente el Cuerpo de Bomberos llegó al lugar de los hechos, para el día 9 de mayo de 2017, acordonando el área afectada por líquido pero sin proceder a descontaminar o limpiar el mismo y partiendo con la excusa que debían atender otra emergencia, dejaron una serie de recomendaciones las cuales eran verter arena sobre esta área, sin percatarse de que la responsabilidad era suya.

Asevera que los miembros del Cuerpo de Bomberos regresaron al sitio cuando ya había ocurrido el accidente del demandante y por tanto, insistió en que se diera trámite al recurso de apelación para que fuera el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el que integrara a la Dirección Nacional de Bomberos al litisconsorte necesario.

1.2.2.- Traslado de la excepción.

1.2.2.1.- Parte actora:

La apoderada de la parte demandante indica que no tiene ninguna posición al respecto, no obstante, solicita que se le dé trámite al recurso de apelación.

1.2.2.2.- Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público manifiesta que no respalda el recurso de apelación, pues se encuentra de acuerdo con la decisión del Despacho.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Policía Nacional, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que niega niegue la intervención de terceros, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 2 de marzo de 2021, en el que se declaró no probada la excepción de **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”**, propuesta por el apoderado de la Nación – Policía Nacional.

En el sub júdece, el A quo llegó a tal decisión al considerar que tal excepción no estaba llamada a prosperar, dado que no se habían dado los presupuestos regulados en el artículo 61 del CGP para que se dispusiera la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos.

Así mismo, indicó que no era inexorable su comparecencia a la Litis en la condición reclamada, debido a que se puede dictar una sentencia de fondo incluso sin su presencia en el proceso y que además, la intervención pretendida por la entidad en mención, es más bien un argumento de defensa en la eventual configuración de la excepción de responsabilidad denominada culpa de un tercero, en relación con los hechos que se debaten.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la Nación – Policía Nacional, interpuso recurso de apelación manifestando que era el Cuerpo de Bomberos el responsable de limpiar el área afectada y que por tanto, debía comparecer en el sub júdece.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Luego del análisis de los argumentos ya reseñados, la Sala llega a la conclusión de que habrá lugar a revocar la decisión de declarar no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por cuanto dentro del presente asunto sí resulta necesaria la comparecencia de la Dirección Nacional de Bomberos.

Como es sabido, el numeral 61 de la Ley 1564 de 2012, establece lo relacionado al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." Resalta la Sala.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el auto del 7 de junio de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado¹, en el cual se señaló lo siguiente:

"Lo destacado implica, necesariamente, que para ser litisconsorte necesario se requiere probar, al menos sumariamente, que las personas sobre las que se pide su vinculación en tal calidad, sean sujetos o hagan parte de la relación que motiva el litigio o hayan intervenido en el acto jurídico que se controvierte con el mecanismo judicial respectivo (...)" (resaltado fuera del texto)

Igualmente, es necesario recordar que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por las gravísimas lesiones sufridas por el señor Edgar Alfonso Gamboa Duarte en el accidente ocurrido el 9 de mayo de 2017, cuando se deslizó en el pavimento por una sustancia líquida regada por la demandada.

De otra parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional asegura que una vez regada la sustancia líquida se procedió a llamar al Cuerpo de Bomberos de Cúcuta, el cual llegó al lugar de los hechos, procediendo a acordonar

¹ H. Consejo de Estado, auto del 7 de junio de 2022, dentro del proceso de Radicado Interno No. 0813-2019, demandante: Olga Lucia Ochoa Posada, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Conjuez Ponente: Carlos Mario Isaza Serrano.

la zona, pero sin limpiar la sustancia al manifestar que debían ir a atender otra emergencia.

En efecto, encuentra la Sala que la solicitud de vinculación a la Litis es procedente, ya que está acreditado que la Dirección Nacional de Bomberos por medio del Cuerpo de Bomberos de Cúcuta es un sujeto que intervino en los hechos que dieron origen al presente asunto, esto es, hizo parte de la situación fáctica que motivó el inicio del presente proceso.

Resta recordar que, tal como lo señala la parte apelante, a través del artículo 5° de la Ley 1575 de 2012, se creó la Dirección Nacional de Bomberos, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede es la ciudad de Bogotá, D. C., por lo cual cuenta con la capacidad jurídica para comparecer como tercero en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, para en su lugar, declararla probada y por ello, ordenar la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos.

RESUELVE

Primero: Revocar la decisión contenida en el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, para en su lugar, declararla probada y por ello, ordenar la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, a fin de que se proceda a materializar la vinculación de la referida entidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-005-2019-00118-01
Demandante:	JOSÉ EDUARDO MORA SÁNCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en auto de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través del cual se decidió rechazar la demanda por no haberse interpuesto en el término correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor José Eduardo Mora Sánchez, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Convención, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de dinero de setenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos \$75.835.579 y el valor de veintidós millones setecientos cincuenta mil seiscientos setenta y cuatro pesos \$22.750.674 por concepto de intereses de mora al máximo legal permitido, como consecuencia del incumplimiento en el pago de 43 contratos celebrados con dicha entidad territorial.

1.2 El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió rechazar la demanda por no haberse interpuesto en el término establecido en el literal k del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, el cual consagra que la oportunidad para presentar el medio de control ejecutivo es de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación.

Señala que la obligación contractual del ente territorial de pagar las sumas de dineros por los contratos de suministros y prestación de servicios, se hicieron exigibles en el año 2009, el más reciente el día 30 de octubre de 2009, debido a que la vigencia fue de un día y el acta de liquidación final fue suscrita en la misma fecha. Concluyendo que la obligación era exigible a partir del día siguiente y por tanto, el actor tenía la posibilidad de ejecutar al Municipio contratante desde dicha fecha pues desde ese momento se verificó el incumplimiento por parte del ente territorial.

Enfatiza que el término para interponer la acción ejecutiva contractual transcurrió entre el 31 de octubre de 2009 al 31 de octubre de 2014, y debido a que la presente demanda fue presentada el 25 de junio de 2019, su presentación se torna

extemporánea, habiendo operado el término de caducidad. En ese orden, advierte que el ejecutante dejó transcurrir 10 años desde la exigibilidad de la obligación contenida en los contratos que fueron allegados como título ejecutivo.

Al respecto indica que, si la presente acción se hubiese interpuesto en el término contemplado, tampoco se cumplió con el requisito señalado en la Ley 1551 de 2012, modificada por el artículo 47 de la Ley 1681 de 2013, que refiere que tratándose de las demandas ejecutivas en contra de los municipios debe adelantarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme lo anterior, considera necesario que antes de demandar en proceso ejecutivo, debe acudirse ante la Procuraduría General de la Nación a celebrar audiencia de conciliación previo a solicitar al Juez a que se le libre el mandamiento de pago. Por consiguiente, decidió rechazar la demanda por haberse interpuesto fuera del término consagrada en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, señalando que el actor presentó demanda ejecutiva la cual según fue reconocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, radicado No. 54001-33-31-2010-00566-00 en el cual se profirió el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2011. Así mismo refiere que el mismo juzgado ordenó el archivo por desistimiento tácito.

Que el demandante presentó la demanda dentro del término legal y que la misma no puede contarse desde el año 2011 sino desde la interrupción por la causal invocada por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta. Por ende, solicita se revoque la decisión adoptada y se profiera mandamiento de pago a favor de su mandante y contra el demandado por las sumas adeudadas.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 6 del CPACA, es esta la jurisdicción competente para conocer de los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las condiciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por tanto, la Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, puesto que se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato de carácter estatal, en los términos de los artículos 2 y 32

de la Ley 80 de 1993¹, dado que fue celebrado por una entidad pública cobijada por ese Estatuto, esto es, el Municipio de Convención, entidad territorial, que actuó como comprador de materiales de construcción cuyo pago fue reclamado dentro del presente trámite, con vocación de doble instancia en virtud de la cuantía, de conformidad con lo establecido por el numeral 7, artículo 155 del CPACA.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió declarar la terminación del proceso, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7 del CGP.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el *sub examine* el apelante fue notificado en estado electrónico N°076 de la decisión, y posteriormente, interpuso y sustentó el recurso de manera escrita, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo por ser procedente.

¹ “Artículo 2. Para los solos efectos de esta ley:

1. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (...).

“Artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...).”

2.3. Problema jurídico

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto proferido en auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse interpuesto en oportunidad, o si por el contrario se debe revocar la providencia teniendo en cuenta los argumentos del recurrente?

La Sala estima necesario precisar que al presente proceso le resultan aplicables, en lo pertinente, las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda se interpuso el 25 de junio de 2019.

2.3.1. Respuesta al problema jurídico- oportunidad para demandar

Cuestiona la parte demandante la decisión adoptada por el A-quo, mediante la cual se rechazó la demanda por operar la caducidad del medio de control ejecutivo, argumentando que el actor presentó demanda ejecutiva que fue reconocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, radicado No. 54001-33-31-2010-00566-00 en el cual se profirió el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2011. Así mismo refiere que el mismo juzgado ordenó el archivo por desistimiento tácito y por consiguiente, considera que presentó la demanda dentro del término legal.

De conformidad con el artículo 164, literal K, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

A su vez el artículo 299 del CPACA en su versión original, consagró que, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

A través del medio de control epígrafe, pretende el demandante el cumplimiento de las obligaciones contenidas en 38 contratos de suministro y 5 contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio de Convención entre el 1 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2009 por el valor de \$75.835.579 y por concepto de intereses moratorios por el valor de \$22.750.674.

El título de recaudo que fundamentó la demanda y se anexó a ésta, fue integrado por 42 contratos que encontró la Sala adjuntados al expediente:

#	contrato	Condiciones de exigibilidad: Se cancela con el acta de recibido a satisfacción.	Folio

1	250 del 19 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto	1-5 anexo 1
2	252 del 19 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto	23- 28 anexo 1
3	257 del 19 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto	40-45 anexo 1
4	047 del 05 de octubre de 2009	Plazo: 8 días Acta de recibo final: 13 de octubre de 2009	76-81 anexo 1
5	053 del 06 de noviembre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 17 de noviembre de 2009	85-88 anexo 1
6	052 del 30 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 05 de noviembre de 2009	95-99 anexo 1
7	175 del 08 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 05 de noviembre de 2009	123 anexo 1
8	165 del 01 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 1 de julio de 2009	135-139 anexo 1
9	258 de 19 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto de 2009	153-157 anexo 1
10	259 del 19 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto de 2009	176-180 anexo 1
11	379 del 30 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 30 de octubre de 2009	200-207 anexo 1
12	166 del 01 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 1 de julio de 2009	211-215 anexo 1
13	311 del 21 de septiembre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 21 de septiembre de 2009	228- 231 anexo 1
14	263 del 24 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 24 de agosto de 2009	263-265 anexo 1
15	211 del 16 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 16 de julio de 2009	285-287 anexo 1
16	284 del 31 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 31 de septiembre de 2009	285 del anexo 1 y 305 el anexo 2
17	396 del 13 de noviembre de 2009	Plazo: 3 días Acta de recibo final: 13 de noviembre de 2009	315-319 anexo 2
18	335 del 05 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 5 de octubre de 2009	325-329 anexo 2
19	262 del 24 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto de 2009	335-339 anexo 2
20	147 del 18 de junio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 18 de junio de 2009	351-355 anexo 2
21	167 del 1 de julio de 2009	Plazo: 1 día	367-371 anexo 2

		Acta de recibo final: 18 de junio de 2009	
22	164 del 01 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 01 de julio de 2009	383-387 anexo 2
23	249 del 19 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto de 2009	400-405 anexo 2
24	285 del 31 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 31 de septiembre de 2009	418-421 anexo 2
25	381 del 30 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 30 de octubre de 2009 Acta de recibo final: 31 de septiembre de 2009	423-433 anexo 2
26	376 del 30 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 31 de septiembre de 2009	440-445 anexo 2
27	325 del 21 de septiembre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 21 de septiembre de 2009	452-454 anexo 2
28	209 del 16 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 16 de julio de 2009	461-464 anexo 2
29	378 del 30 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 30 de octubre de 2009	477-481 anexo 2
30	255 del 19 de agosto de 2009	Plazo: 3 días Acta de recibo final: 21 de agosto de 2009	486-490 anexo 2
31	046 del 21 de septiembre de 2009	Plazo: 5 días Acta de recibo final: 25 de septiembre de 2009	515-518 anexo 2
32	372 del 20 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 20 de octubre de 2009	522-526 anexo 2
33	308 del 21 de septiembre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 21 de septiembre de 2009	539-541 anexo 2
34	172 del 1 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 01 de julio de 2009	546-549 anexo 2
35	375 del 30 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 30 de octubre de 2009	576-581 anexo 2
36	251 del 19 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 19 de agosto de 2009	585-588 anexo 2
37	373 del 20 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 20 de octubre de 2009	606 -610 anexo 3
38	264 del 24 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 24 de agosto de 2009	621-625 anexo 3
39	265 del 24 de agosto de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 24 de agosto de 2009	637-642 anexo 3

40	374 del 30 de octubre de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 30 de octubre de 2009	654- 658 anexo 3
41	173 del 01 de julio de 2009	Plazo: 1 día Acta de recibo final: 1 de julio de 2009	663-667 anexo 3
42	048 del 14 de octubre de 2009	Plazo: 12 días Acta de recibo final: 28 de octubre de 2009	679-683 anexo 3

En ese sentido, la fecha de exigibilidad formal de la obligación reclamada con fundamento en el mencionado título ejecutivo, ocurrió desde el 18 de junio de 2009 hasta la última acta de recibo que data del 13 de noviembre de 2009.

La demanda fue presentada el 25 de junio de 2019, de suerte que sobre ella operó ostensiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control, como bien lo refirió el A-quo.

En el recurso de apelación, la parte demandante alegó que el demandante interpuso demanda ejecutiva que fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro del expediente con rad. 54-001-33-31-2010-00566-00, proceso dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo, empero en el cual el Juzgado ordenó el archivo por desistimiento tácito.

Sobre el particular, vale la pena destacar en primer lugar, que ninguna prueba fue arrimada al plenario sobre dicha actuación procesal, siendo del resorte del demandante probar el supuesto de hecho, del cual pretende se generen los efectos, y como segunda medida, en virtud de lo consagrado en el artículo 95, numeral 6 del CGP, no se considerara interrumpida la prescripción y operará la caducidad cuando entre otras causales, el proceso termine por desistimiento tácito.

Al respecto, debe referirse, que el instituto jurídico procesal de la caducidad a diferencia de la prescripción, no está sujeto a interrupción o suspensión. En efecto, mientras que los términos de prescripción pueden ser interrumpidos o suspendidos, los de caducidad no son susceptibles de ellos, salvo norma expresa que estipule lo contrario, como es el caso de la suspensión de la caducidad prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Sobre el tema se refirió el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno

Autos
1287/22
je

*derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"3
(Negritas y subrayas nuestras).*

Así pues, considerando que la demanda fue presentada el 25 de junio de 2019, es evidente, que fue presentada por fuera del término de 5 años fijado por la ley operando el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, la Sala confirmará la decisión de primera instancia

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

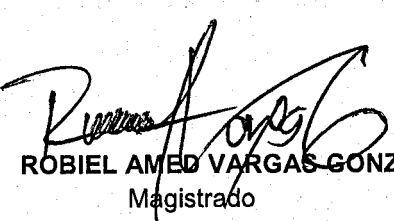
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 08 de septiembre de 2022)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado